

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-456/2019

RECORRENTE: ASOCIACIÓN CIVIL “POR COAHUILA SÍ”

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹ por la que se **desecha de plano** el recurso de reconsideración, toda vez que no cumple con el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los criterios jurisprudenciales respectivos.

A N T E C E D E N T E S

1. Procedimiento de Constitución como partido político local.

Escrito de intención. El treinta de enero de dos mil dieciocho, la asociación recurrente, por conducto de su representante legal, presentó escrito de intención para constituirse como partido político local.

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

Asambleas Locales Constitutivas. La parte recurrente celebró doce asambleas distritales válidas, para acreditar el respaldo ciudadano.

2. Procedimiento Ordinario Sancionador en materia de fiscalización.

Dictamen consolidado IEC/CTF/002/2019. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Comisión de Fiscalización remitió a la Comisión de Prerrogativas, el Dictamen Consolidado en materia de fiscalización, mediante el cual se revisaron los ingresos y egresos mensuales de la organización ciudadana y en consecuencia se determinó iniciar un procedimiento de queja en materia de fiscalización y gastos de los partidos políticos.

En esa misma fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización² ordenó dar inicio al procedimiento de queja y emplazar a la organización ciudadana a efecto de que contestara lo que a su derecho conviniera⁰.

Acuerdo IEC/CG/026/2019. El veintiséis de abril posterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila³ declaró improcedente la solicitud de registro de la parte actora y ordenó que el Dictamen Consolidado IEC/CTF/002/2019 se glosara al referido acuerdo.

Acuerdo IEC/CG/033/2019. El quince de mayo, el Consejo General del IEC, resolvió el procedimiento ordinario sancionador y determinó la existencia de las infracciones en materia de fiscalización, por lo que impuso como sanción a la asociación civil recurrente, la cancelación de su procedimiento para constituirse como partido político local.

² En lo sucesivo, UTF.

³ En lo sucesivo, IEC.

3. Juicios locales.

Mediante escritos de tres y veinticuatro de mayo, el representante legal de la asociación civil presentó juicios ciudadanos ante el Tribunal local, a fin de impugnar los acuerdos IEC/CG/026/2019 e IEC/CG/033/2019.

Al respecto, se formaron los expedientes de los juicios ciudadanos locales identificados con las claves 33/2019 y 37/2019.

4. Resolución 24/2019. El veinticinco de junio, el tribunal local dictó sentencia en los expedientes 33/2019 y 37/2019 acumulados, y confirmó los acuerdos impugnados que versaban sobre lo siguiente: a) improcedencia de la solicitud de registro como partido político local de la Asociación Civil y, b) cancelación del procedimiento para obtener dicho registro, al haberse acreditado la existencia de infracciones en materia de fiscalización.

5. Resolución SM-JDC-218/2019.

En fecha veinticinco de julio del año en curso la Sala Regional Monterrey⁴ determinó confirmar la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que a su vez confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de dicho estado, en los que se declaró improcedente la solicitud de la Asociación Civil “Por Coahuila Sí” para registrarse como partido político, ante la existencia de infracciones en materia de fiscalización, por lo que determinó la cancelación del procedimiento para obtener dicho registro.

⁴ En adelante SRM o Sala Regional.

6. Interposición del recurso. El treinta de julio de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza contra la sentencia mencionada.

7. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S
Y
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.⁵

II. Improcedencia

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

es **improcedente** y debe desecharse de plano, porque no se actualiza el presupuesto específico de procedencia.

Ello, porque la SRM en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, sino que su estudio sólo se enfocó en cuestiones de legalidad.⁶

2. Marco normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria,

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Máxime que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia 22/2001 de rubro **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹³
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁶
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.¹⁷

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁸

3. Caso concreto

El recurso de reconsideración, como se anticipó, debe **desecharse de plano**, al no actualizarse el presupuesto especial de procedencia, en

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

¹⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

tanto que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizada por esta Sala Superior, tal como se evidencia desde el origen de la cadena impugnativa.

3.1 Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila

El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila¹⁹ confirmó los acuerdos IEC/CG/026/2019 y IEC/CG/033/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, mediante los cuales, por un lado, declaró la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local de la organización actora, y por otro, ante la existencia de infracciones en materia de fiscalización determinó cancelar su procedimiento para obtener dicho registro, con base en que:

- No le asistía la razón a la actora cuando aducía que la responsable omitió analizar de manera exhaustiva el escrito que presentó para subsanar las deficiencias que le fueron observadas en el acuerdo interno 014/2019 y tampoco cuando afirmaba que el acto reclamado no estaba fundado y motivado, dado que la Comisión de Prerrogativas atendió la totalidad de los argumentos planteados en el escrito que presentó como respuesta a la prevención y la responsable sí fundamentó y motivó cada una de las consideraciones del acto reclamado.
- Era ineficaz el planteamiento relacionado con la acreditación del 0.26% de afiliados conforme al padrón electoral porque la autoridad responsable lo tuvo por cumplido e infundado el motivo de inconformidad relacionado con la acreditación de representatividad en dos terceras partes del Estado, en tanto que no era posible considerar nuevas listas de afiliaciones elaboradas fuera de los plazos legales, es decir, con posterioridad a la celebración de las asambleas o a la presentación de la solicitud formal de registro, dado que el efecto de la prevención se circunscribía a la posibilidad de corregir errores susceptibles de ser enmendados, que en el caso conllevan a la posibilidad de aclarar la información contenida en

¹⁹ En lo sucesivo, Tribunal Electoral local.

las listas que ya había presentado oportunamente, no allegar nuevas listas del resto de la entidad.

- La cuenta bancaria es un requisito indispensable para verificar el origen y destino de los recursos de la organización ciudadana, por lo que no le asistía la razón a la actora, ya que es obligatoria su conservación durante el procedimiento y un instrumento indispensable para la verificación del origen y destino de los ingresos y egresos de la organización ciudadana y en el caso la actora no acreditó que mantuvo de forma activa una cuenta bancaria durante el procedimiento de constitución, y por el contrario, la actora expresó que no era necesaria pues cumplió con sus obligaciones en la materia al exhibir recibos de pagos y balanzas de comprobación.
- Además, en el Dictamen de Fiscalización se analizó la totalidad de los informes y la documentación presentada por la organización y ello resultó insuficiente para acreditar el origen y destino de los recursos, argumentos que al no ser impugnados por la actora quedaban firmes.
- Asimismo, se consideró que la actora incumplió con lo relativo al tópico de documentos básicos, dado que debía celebrar una asamblea extraordinaria para corregir algunas observaciones a tales documentos, y no se acreditó que se hubiese emitido la convocatoria respectiva, ni la lista de asistencia, así como la presencia de los delegados que participaron.
- Finalmente se estimó que era infundado el motivo de inconformidad relativo a que la cancelación del procedimiento tendiente a obtener su registro como partido político local era una sanción desproporcionada y excesiva, dado que la imposición de sanciones en materia de fiscalización es independiente a la determinación que resuelve sobre la solicitud formal del registro, por lo que resultaba válido que la responsable concluyera el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, aun cuando se encontrará en trámite la impugnación respecto a la improcedencia de su registro, además de que la sanción resultaba proporcional a la gravedad de la infracción y las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta.

3.2. Impugnación ante la SRM

Inconforme con la resolución del Tribunal Electoral local la asociación civil “Por Coahuila Sí” promovió juicio para la protección de los derechos políticos-ciudadanos del ciudadano, aduciendo en esencia lo siguiente:

- Existía incongruencia en la sentencia dado que se resolvió sobre algo que no se planteó en la litis, ya que solamente impugnó lo relativo a la: a) falta de una cuenta bancaria para los efectos de fiscalización y b) que la asociación no cuenta con la representación de las dos terceras partes en la entidad limitándose a tener en veintidós de los veinticinco municipios, sin que estuviera controvertido lo relativo al incumplimiento de los documentos básicos, por lo que ello hacía nulo su derecho de defensa.
- El tribunal local indebidamente confirmó la aplicación de la sanción más severa, dado que en todo momento acudió en tiempo y forma a rendir el informe de origen, monto y destino de los recursos con los que contó durante el procedimiento de creación del partido político, de ahí que la autoridad administrativa dispone de todos los movimientos mes con mes, además de que la cancelación de la cuenta bancaria fue por causas ajenas y no imputables de la asociación actora.
- El Tribunal local actuó de forma imparcial en la resolución del proceso, pues en sentencias diversas, la valoración de las pruebas fue de mayor beneficio y se les concedió la razón, lo que no acontecía con la actora.
- El Tribunal local no valoró que había subsanado y realizado las diligencias necesarias para cumplir con los requerimientos, como se podía desprender de los escritos de contestación.

Al respecto la SRM confirmó la resolución controvertida con base en lo siguiente:

- Si bien el tribunal local incorporó aspectos no controvertidos, tales aspectos no fueron las razones que motivaron la decisión de la sentencia impugnada por lo que dicha cuestión no le causo

perjuicio al actor, ya que, al haberse confirmado la falta de cumplimiento de diversos requisitos para la obtención del registro no se le colocó en una situación jurídica desfavorable, y lo anterior no fue la razón que imperó para que la responsable confirmara los acuerdos impugnados en la instancia local.

- En efecto tal actuación no le causaba perjuicio pues al haberse confirmado el incumplimiento de los requisitos consistentes **en la dispersión de la representatividad y la existencia de una cuenta bancaria para efectos de fiscalización**, su pretensión resultaba inviable, por lo que el pronunciamiento sobre un diverso requisito (documentos básicos) no lo colocaba en una situación jurídica desfavorable distinta a aquella en la que ya se ubicaba, ni tampoco coartaba su derecho de defensa.
- La SRM advirtió que la responsable analizó y estudió los agravios formulados relativos a la cuenta bancaria y a la representatividad en el estado, sin embargo, en aras de emitir lo que a su juicio era una resolución completa verificó las razones por las cuales se negó el registro, ante lo cual listó los tres requisitos legales que conforme el acuerdo no cumplió la organización civil para constituirse como partido político local.
- La SRM compartió el criterio del Tribunal Electoral local en el sentido de que la cuenta bancaria es el mecanismo idóneo e indispensable para fiscalizar y revisar las actividades mensuales de la asociación ciudadana, pues de la misma se desprenden cuestiones contables que únicamente son susceptibles de ser verificadas, en la medida que se presenten movimientos financieros en los estados de cuenta bancarios de la organización.
- La SRM sostuvo que respecto a la sanción impuesta, el tribunal local correctamente determinó que la misma se encontraba ajustada a los principios de proporcionalidad y legalidad, ya que el IEC analizó los diversos elementos que conforme a la legislación electoral local deben valorarse, es decir, detalló cuál era el tipo de infracción cometida, el bien jurídico tutelado que fue transgredido, cómo fue la conducta, describió y analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar particulares del caso, precisó la sanción y las razones particulares que la llevaron a decidir imponer la cancelación del procedimiento de constitución como partido político local.
- La SRM compartió el criterio respecto a que la sanción era adecuada, proporcional, eficaz y de naturaleza preventiva.

Además, que al individualizarse la sanción el órgano responsable sí analizó los diversos elementos que conforme a la legislación electoral local deben valorarse, y las infracciones cometidas se traducen en un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, pues tal acción trae consigo una violación a los principios de certeza y transparencia, ya que la no rendición de cuentas impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

- Además, la SRM advirtió que la asociación civil no formuló agravios para combatir los argumentos expuestos por el tribunal local para confirmar la sanción y su individualización.
- La SRM argumentó que era ineficaz el agravio sobre la actuación parcial de la responsable por genérico.
- Ello al considerar que para deducir que existe un principio de agravio es insuficiente que la parte actora se limite a hacer afirmaciones relativas a que el tribunal ha realizado una valoración de pruebas más beneficiosas en otros asuntos, pues le corresponde exponer razonadamente por qué estima que el acto impugnado es inconstitucional o ilegal, y en qué situaciones el tribunal ha actuado a favor de otros actores valorando el caudal probatorio de una manera más beneficiosa.
- En el caso, los promoventes se limitaron a señalar de manera genérica que el Tribunal Local no valoró beneficiosamente las pruebas, sin que, refieran los motivos o razonamientos que evidencien esa presunta irregularidad.

3.3 Agravios en reconsideración.

En el presente recurso de reconsideración el partido recurrente expone como inconformidades las siguientes:

- Sostiene que en la sentencia 24/2019 (emitida por el Tribunal local) se vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica al resolverse sobre algo que no se planteó en la litis al solicitar la asociación civil recurrente que se revocara el acuerdo emitido por el Consejo General del IEC y se resolviera apegados al principio rector de la función electoral.

- En ese sentido la asociación civil recurrente especifica que promovió juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo IEC/CG/026/2019 únicamente respecto de los considerandos vigésimos sexto y trigésimo primero de dicho acuerdo en cuanto a la falta de una cuenta bancaria para efectos de fiscalización y que la asociación no contó con la representación de las dos terceras partes en la entidad limitándose a tener representación en veintidós de los veinticinco municipios a los que alude el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, sin que controvertiera en algún momento lo referente a los documentos básicos, circunstancia que analizo el Tribunal Electoral local.
- Además, sostiene que acudió en tiempo y forma a rendir el informe de origen, monto y destino de los recursos con los que contó en el ejercicio fiscal conforme al Reglamento de Fiscalización del IEC, lo que denota la actitud de la recurrente de cumplir a cabalidad con lo requerido en materia de transparencia.
- Reitera que, si contó con una cuenta bancaria en el periodo de enero a agosto de dos mil dieciocho, pero por causas no imputables a dicha asociación la institución bancaria BANORTE decidió cancelar la cuenta bancaria sin justificación legal alguno y esto no fue visualizado por la Sala Regional responsable
- Además, argumenta que dicha asociación ha subsanado, es decir, ha realizado las diligencias encaminadas a desaparecer los defectos, en cada uno de los requerimientos en tiempo y forma, sin que se hayan revisado dichas contestaciones efectuadas con exhaustividad respecto del contenido de las documentales exhibidas.

3.4 Ausencia de cuestión de constitucionalidad de normas.

Como puede advertirse la litis a lo largo de toda la cadena impugnativa se constrictó a analizar cuestiones de mera legalidad, para resolver temáticas relativas al incumplimiento de los requisitos para el registro de un nuevo partido político por parte de la asociación civil recurrente, desde una perspectiva probatoria.

En ese sentido el Tribunal local resolvió confirmar los acuerdos impugnados del IEC mediante los cuales se determinó que resultaba improcedente el otorgamiento del registro al haberse acreditado la existencia de infracciones en materia de fiscalización al considerar en primer lugar que la asociación civil recurrente no mantuvo activa una cuenta bancaria por lo que era imposible mantener un registro contable de los ingresos y egresos de la organización y que además dicha asociación no contaba con la representación en las dos terceras partes en la entidad, pues únicamente acreditó tenerla en veintidós de los veinticinco municipios a los que alude el artículo 10 de la Ley de Partidos.

La misma situación aconteció ante lo planteado por la Sala Regional dado que el recurrente se inconformó con cuestiones que tienen que ver con aspectos de legalidad, tales como que:

a) La incorporación de aspectos no controvertidos en la resolución le generaba un perjuicio al actor al existir incongruencia en el contenido de la resolución primigenia pues se resolvió sobre algo que no se planteó en la litis, ya que los agravios planteados por la asociación civil surgieron al tenor de lo impugnado en el acuerdo 26/2019 del Consejo General del IEC, es decir para controvertir lo relacionado a la representatividad y la cuenta bancaria, mas no así respecto a los documentos básicos.

b) Sostuvo que el instituto local hizo una indebida interpretación de la ley al imponer la sanción más severa consistente en negarle la obtención del registro como partido político local a la asociación civil recurrente.

c) Afirmó que el Tribunal Electoral local no valoró el agravio relacionado con la rendición de cuentas, pues sostuvo que la asociación civil acudió en tiempo y forma a rendir el informe de origen, monto y destino de los recursos con los que se contó en el ejercicio fiscal de enero de 2018 a la fecha conforme al Reglamento de Fiscalización del IEC para Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.

d) Además argumentó que el actuar del Tribunal Electoral local fue imparcial al considerar que en otros juicios ciudadanos promovidos por otros actores políticos en contra del actuar del Instituto Electoral local si valoro las pruebas y resolvió favorablemente a las pretensiones de dichos actores políticos.

e) Sostuvo que la responsable omitió realizar una valoración exhaustiva de las probanzas que presentó en relación con el proceso de la cuenta bancaria y la subsanación de todos los requerimientos solicitados por el Instituto Electoral local.

Como se advierte, de los hechos narrados, así como de las inconformidades presentadas ante la Sala responsable, toda la litis del caso versó sobre cuestiones de legalidad, porque la asociación civil recurrente desde la demanda primigenia ha sostenido que ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en la ley para constituirse como partido político local, que ha subsanado y dado respuesta a los requerimientos hechos por la autoridad responsable, que si contó con una cuenta bancaria pero por razones ajenas a dicha asociación esa cuenta fue cerrada por la institución que la emitió y que la autoridad responsable no valoró las pruebas que aportó en su momento.

De lo expuesto, se advierte que la sentencia que se reclama de la SRM, en modo alguno, inaplicó un precepto normativo por considerarse contrario al parámetro de control de la regularidad constitucional, ni el recurrente endereza argumentos frontales que refieran a que la referida SRM hubiera analizado la constitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma electoral.

Sumado a lo anterior, la parte recurrente no planteó la inconstitucionalidad de las normas que regulan los requisitos de creación de un partido político y tampoco la SRM realizó un ejercicio a motu proprio.

Ahora bien, en cuanto a los agravios que se expresan en el recurso de reconsideración, estos como ya se adelantó, atañen a cuestiones también de mera legalidad, al insistir totalmente que se vulneró el principio de certeza y seguridad jurídica al resolverse sobre algo que no se planteó en la litis al solicitar la asociación civil recurrente que se revocara el acuerdo emitido por el Consejo General del IEC y se resolviera apegados al principio rector de la función electoral.

Reitera lo planteado en la instancia primigenia en el sentido de que la asociación civil recurrente promovió juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo IEC/CG/026/2019 únicamente respecto de los considerandos vigésimos sexto y trigésimo primero de dicho acuerdo en cuanto a la falta de una cuenta bancaria para efectos de fiscalización y que la asociación no contó con la representación de las dos terceras partes en la entidad limitándose a tener representación en veintidós de los veinticinco municipios.

Además, reitera que acudió en tiempo y forma a rendir el informe de origen, monto y destino de los recursos con los que contó en el

ejercicio fiscal conforme al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, lo que denotaba la actitud de la recurrente de cumplir a cabalidad con lo requerido en materia de transparencia y que si contó con una cuenta bancaria en el periodo de enero a agosto de dos mil dieciocho, pero por causas no imputables a dicha asociación la institución bancaria BANORTE decidió cancelar la cuenta bancaria sin justificación legal alguno y esto no fue tomado en cuenta por la SRM.

Además, insiste en que dicha asociación ha subsanado, es decir, ha realizado las diligencias encaminadas a desaparecer los defectos, en cada uno de los requerimientos en tiempo y forma, sin que se hayan revisado dichas contestaciones efectuadas con exhaustividad respecto del contenido de las documentales exhibidas.

Con base a ello, a juicio de esta Sala Superior, tanto en la problemática analizada por la autoridad responsable como en los agravios hechos valer en esa instancia, no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional o convencional sino por el contrario, la argumentación jurídica descansó en una cuestión de mera legalidad.

Lo expuesto hace evidente que, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, la temática de los disensos se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad ordinaria y no de constitucionalidad, aunado a ello, tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

4. Decisión de la Sala Superior en el caso:

- Se impugna la sentencia de la Sala Monterrey que no involucra una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que el recurso de reconsideración es improcedente.
- Al no actualizarse el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, debe desecharse de plano.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REC-456/2019